



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 101 De Martes, 15 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210025000	Tutela	Luis Enrique Garces Ahumada	Icetex.	11/06/2021	Sentencia - 1. Negar La Solicitud De Tutela. 2. Notificar A Las Partes, Por El Medio Más Expedito. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 1

En la fecha martes, 15 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

b4c74d35-e9ef-45ca-beb0-40012d5c34d9



SENTENCIA

Radicación No. 00250-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada, a través de apoderado judicial, por el señor LUIS ENRIQUE GARCÉS AHUMADA contra el ICETEX.

2.- ANTECEDENTES

El actor eleva el amparo constitucional de la referencia, por considerar que el ICETEX le está vulnerando los derechos fundamentales, toda vez que -se sintetiza- se niega a reconocerle el subsidio de sostenimiento al que tiene derecho y requiere para adelantar los estudios universitario durante el periodo 2021-I, muy a pesar de pertenecer al grupo de personas en situación de vulnerabilidad.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y debido proceso, los cuales están siendo desconocido por la omisión de la entidad demandada.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 28 de junio del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda, de la cual se corrió traslado al ICETEX, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante la fundamenta; oportunidad de la que hizo uso esa entidad aduciendo -en esencia- que, si bien éste es beneficiario de un crédito otorgado a través de la Línea Tradicional Tú Eliges otorgado el 24 de diciembre de 2020, para el periodo 2021-I para cursar primer semestre del programa de Educación Física en la Universidad San Buenaventura., no aprobó para ser beneficiario del subsidio de establecimiento, ya que, conforme a su puntuación en el Sisben, no cumple con los requisitos para ello.

Por tal situación –concluye el Icetex- la acción de tutela de la referencia resulta improcedente.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección

judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que el señor LUIS ENRIQUE GARCÉS AHUMADA presenta acción de tutela contra el ICETEX, por considerar que éste, al negarle el reconocimiento del subsidio de sostenimiento al que, a su juicio, tiene derecho y requiere para adelantar los estudios universitario durante el periodo 2021-I, sin considerar que pertenece al grupo de personas en situación de vulnerabilidad, le cercena sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y debido proceso.

Como descargos, el Instituto en cuestión esbozó la improcedencia del amparo solicitado, por cuanto, si bien es cierto que el accionante es beneficiario de un crédito a través de la Línea Tradicional “Tú Eliges 25%”, modalidad matrícula, otorgado el 24 de diciembre de 2020, para el periodo 2021-I, a fin de cursar primer semestre en el programa de Educación Física Recreación y Deportes en la Universidad San Buenaventura; no es cierto que haya resultado favorecido con el subsidio de sostenimiento aludido; pues -prosigue esa entidad- para la época en que invocó tal subsidio, el puntaje que registraba en el Sisben, que es uno de los requisitos que debe cumplir para dicho propósito, impedía que fuera merecedor de aquél.

5.2. Pruebas

Ahora, puestas de presente las posiciones de las partes, el Despacho, al contrastar tales posiciones con el material documental arrimado tanto por el accionante como por la entidad accionada, advierte que, por una parte, no está probado que el señor LUIS ENRIQUE GARCÉS AHUMADA, para la época en que solicitó el crédito estudiantil ante el Icetex (Diciembre de 2020), estuviera en la situación de vulnerabilidad que hoy, poco más de seis (6) meses, alega; y que, por la otra, aceptando en gracia de discusión que sí se hallaba en tal situación, el reclamo del subsidio referido carece hoy de objeto, toda vez el periodo académico para el que lo reclama (Semestre 2021-I), se ha consumado.

De modo que, teniendo en cuenta la normatividad que el ICETEX esboza, en la que se destaca como uno de los requisitos para la obtención del subsidio de sostenimiento, el puntaje o clasificación del solicitante en el Sisben, a lo que se suma la finalidad esencial de dicho subsidio, cual es el de servir de apoyo al estudiante en aspectos relacionados con su manutención, movilización y situaciones afines de su diario vivir; rápidamente concluye este Despacho que, por la tardía reacción del actor en el reclamo judicial constitucional de aquél,

conlleva a que la acción de tutela que aquí se estudia esté afectada de falta de inmediatez, lo que, a su vez, implica que la misma sea denegada; sin perjuicio, claro está, de que el actor pueda invocar ante el Instituto demandado, el reconocimiento del subsidio en cuestión, para el periodo o semestre académico que se avecina.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Denegar la solicitud de Tutela impetrada por el señor LUIS ENRIQUE GARCÉS AHUMADA contra ICETEX.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b20f33d419cf49f44f86d749b301f3830fcbf1fdd43db8fd76b616ba7138d971

